

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-dic.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el viernes 02-dic.-2022 a las 4:33 de la tarde. Días 3 y 4 son inhábiles, no corren términos Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA C.C. No. 29.986.652**
Accionado: AQUAOCCIDENTE S.A. ESP., ALCALDÍA DE PALMIRA (V.)
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-2021-00365-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.166.622** expedida en Palmira (V.), actuando en nombre propio, contra la **ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** representada por el burgomaestre **doctor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** y contra **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a cargo del señor **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS** Gerente General.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado 5º Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia acumulada No. 070 del 19 de octubre de 2021**, ítem 02, dispuso proteger los derechos de la señora MARIA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA y se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., a cargo del señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, que tome las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece los señores JOSÉ IGNACIO

BERMÚDEZ GARZÓN, ANA RITA BETANCOURT DE CANO, JESÚS EDY DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, LUZ DARY RONDÓN ALBADAN, MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, YON ARLES OSPINA VEGA, en sus viviendas ubicadas en la calle 27 No. 13-78, calle 27 N° 13-48, calle 27 N° 13-72, calle 27 N° 13-06, calle 27 N° 13-66, calle 27 N° 13-60, y los habitantes de la Urbanización Papayal de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, garantizando una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado. Se otorgará un plazo de un mes y veintiséis días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, para que AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., con el apoyo y colaboración de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, adelante los trámites necesarios para obtener los recursos requeridos y ejecute las obras destinadas al cumplimiento de esta orden, que debieron haber iniciado desde el 15 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, representada por el burgomaestre OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, o quien haga sus veces, que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, preste toda la colaboración imprescindible, con el fin de obtener los recursos necesarios para la ejecución de la orden segunda de esta providencia y haga el debido seguimiento de la prestación eficiente y de calidad del servicio de alcantarillado a los señores JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ GARZÓN, ANA RITA BETANCOURT DE CANO, JESÚS EDY DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, LUZ DARY RONDÓN ALBADAN, MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, YON ARLES OSPINA VEGA, y a los habitantes de la Urbanización Papayal de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca. Asimismo, ADVERTIRLE que, en lo sucesivo, ejerza su competencia como garante de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios en el municipio, conforme con la legislación vigente.

CUARTO: HACER extensivo al señor PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA, V., los efectos de la sentencia proferida dentro de este expediente de que deberá vigilar el oportuno y debido cumplimiento de la misma, de lo cual dará reporte quincenal a este recinto judicial, so pena de ser sancionado por desacato. QUINTO: RECORDARLE a AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. que le asiste el derecho de recobro ante el MUNICIPIO DE PALMIRA, V, en el evento que, de acuerdo con el contrato habido con éste, no se encuentre obligada a asumir los costos que el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la presente tutela, impliquen”.

Decisión que fue impugnada por la parte accionada, y correspondió a este despacho decidir en segunda instancia, y finalmente mediante **sentencia tutela 2ª. Instancia acumulada No. 56 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, previamente vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2789 del 29 de noviembre de 2022** (ítem 24 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato al señor **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.689.168 representante legal de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** y al burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519 quien representa y funge como Alcalde Municipal en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, con dos (2) días de arresto y multa de 5.847 UVT**, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la **sentencia acumulada No. 070 del 19 de octubre de 2021 confirmada**

mediante sentencia tutela 2ª. Instancia acumulada No. 56 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), COMPULSAR copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor de la señora María Rubiela Jaramillo Mendoza.

A **ítem 06 AQUAOCIDENTE S.A. E.S.P.** (ítem 06) indicó que, en pro de dar cumplimiento a la sentencia, actualmente el Municipio de Palmira ha recibido los planos y diseños de ingeniería de detalle realizados por Aquaoccidente, por lo que se encuentra en cabeza del ente municipal proceder con la etapa de contratación y ejecución de la obra que dará completo cumplimiento al fallo de tutela

Indica que, Afirma que, sin la elaboración de los diseños definitivos e ingeniería de detalle que no se podían adelantar las etapas siguientes de contratación y ejecución del proyecto por parte del municipio de Palmira, el cual consiste en la construcción de estructuras de captación, una estructura de almacenamiento temporal del escurrimiento superficial de los excedentes de agua lluvia que transitan por vía hasta la calle 27 con carrera 14 -tipología de regulación enterrada con un tanque con tecnología Storm-Tech (ADS Tigre) o similar, y la instalación de una tubería de descarga a la red existente en la calle 26ª con carrera 14, cuyo costo total calculado para la ejecución, incluyendo la interventoría, recursos que de acuerdo con el fallo deben ser gestionados por el municipio son de \$1.674.530.436, precios corrientes.

Expresa que, el acatamiento de lo señalado en la sentencia se ha venido surtiendo de forma consecuente con lo indicado anteriormente, dado que la empresa prestadora ha realizado los estudios y diseños pertinentes para el control de inundaciones para el sector de la **calle 24 entre carreras 13 y 14 Urb. Papayal**, así como con las gestiones respectivas ante el Municipio de Palmira, que es el encargado de conseguir los recursos necesarios para la ejecución del proyecto y contratación. Manifiesta además que, ha existido voluntad y acciones positivas tendientes a dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia, dado que la empresa prestadora ha realizado los estudios y diseños pertinentes para el control de las inundaciones.

A **ítem 15** la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, dio contestación señalando que, está liderando el proceso de incluir las obras necesarias para dar solución a los

hechos generadores de la acción de tutela a través de la vinculación del Municipio de Palmira al Plan Departamental de Aguas PDA, cuyo gestor es la Sociedad Vallecaucana de Aguas, cuya naturaleza jurídica es la de ser una sociedad anónima por acciones de carácter oficial para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias, de conformidad con la ley 142 de 1994.

Manifiesta además que, por una parte, la administración municipal de Palmira ha remitido a Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. la documentación técnica necesaria para acometer las acciones y obras necesarias para dar solución al control de inundaciones en la urbanización Papayal. Afirma que, en estos momentos se encuentran a la espera del perfeccionamiento del trámite de vinculación del municipio a este esquema, para proceder a transferir los aludidos recursos, y así dar inicio a las obras por parte del Gestor del Plan Departamental de Aguas.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 2789 del 29 de noviembre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna

justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esas entidades a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente dispuso sancionar a los señores Gustavo Robledo Villegas, Oscar Eduardo Escobar García, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de las hoy accionadas, sí conocían de la existencia del trámite incidental, iniciado en favor de la señora **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA**, quien cuenta con un fallo de tutela confirmado, además obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le han dado cumplimiento a lo allí ordenado. (ver ítem 01).

Analizado el presente asunto, encuentra la instancia que el Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira, se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y las entidades accionadas fueron notificadas debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, obsérvese además que, se ocuparon de surtir y notificar cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a las entidades a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente se dispuso sancionar al Dr. **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.689.168** representante legal de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** y al burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.107.048.519** quien representa y funge como Alcalde Municipal **en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, por lo cual se tiene que, ambos sancionados tuvieron conocimiento del trámite, y conocían de la existencia del trámite incidental.

Sin embargo, aunque contestaron, es claro que, no ha existido cumplimiento de la **sentencia acumulada No. 070 del 19 de octubre de 2021 confirmada por este despacho mediante sentencia de 2ª. Instancia acumulada No. 56 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, pues han transcurrido más de un año desde la fecha del fallo sin que se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado, situación que no es de recibo para este despacho y que tal como lo dijo el A Quo, da cuenta de la negativa a cumplir un fallo constitucional.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **MARIA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA** está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta tomar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece los señores JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ GARZÓN, ANA RITA BETANCOURT DE CANO, JESÚS EDY DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, LUZ DARY RONDÓN ALBADAN, MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, YON ARLES OSPINA VEGA, en sus viviendas ubicadas en la calle 27 No. 13-78, calle 27 N° 13-48, calle 27 N° 13-72, calle 27 N° 13-06, calle 27 N° 13-66, calle 27 N° 13-60, y los habitantes de la Urbanización Papayal de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, garantizando una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado. Se otorgará un plazo de un mes y veintiséis días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, para que AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., con el apoyo y colaboración de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, adelante los trámites necesarios para obtener los recursos requeridos y **ejecute las obras destinadas al cumplimiento de esta orden**, que debieron haber iniciado desde el 15 de septiembre de 2021, del cual se sabe que no han sido efectivamente iniciadas, que a la fecha, se han quedado en trámites administrativos, pues no se ha materializado lo dispuesto.

De sus respuestas solo se infiere que han asumido el caso, como uno más, sometido a todos los tiempos que una obra en condiciones normales requiere, pero no como un asunto que debe ser tratado con premura, dado que está afectando los derechos fundamentales de una ciudadana (y por demás de sus vecinos), por eso no se percibe en este momento una real voluntad de acatamiento a la orden dada por el Juez constitucional. Nótese que en condiciones normales no se solucionó la situación de la incidentalista, quien hubo de recurrir a una acción constitucional en procura de hacer efectivo su derecho a vivir en condiciones dignas, pero aún mediante dicho amparo no se le ha solucionado la situación.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que la sanción pecuniaria convertida a UVTs no es de 5.847 unidades, sino 5,847 unidades, por eso se hará la respectiva adecuación.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a apoyar la omisión de los accionados, se permita la continuidad en la afectación de los habitantes de la Urbanización Papayal y acá accionante **JARAMILLO MENDOZA**, por eso se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 2789 del 29 de noviembre de 2022** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el Dr. **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.689.168 representante legal de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. y al burgomaestre OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519 quien representa y funge como Alcalde Municipal en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARIA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.166.622** expedida en Palmira (V.), contra Aquaoccidente S.A. E.S.P y la Alcaldía de Palmira, precisando que las sanciones pecuniarias impuestas equivalen a 5,847 UVTs, valor que será convertido en pesos al momento de hacerse los pagos correspondientes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0bc6d4d3b3bf411e20584cbf7f3de4b4a2bd8ae5a7733f85082a70885c31eb**

Documento generado en 05/12/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>